

## **CLUB UNIVERSITARIO DE AVIACION**

### **REGLAMENTO DE SANCIONES**

**Art. 1.-** Los sumarios a que den lugar las infracciones a los Reglamentos de Vuelo y disposiciones generales del Club Universitario de Aviación, se regirán por las normas siguientes, las que serán aplicables a todos los socios que de una manera u otra participen en actividades aéreas a través de dicho Club y en todo lo que no se oponga a lo ya preceptuado por las autoridades competentes.

**Art. 2.-** Para los efectos de la aplicación de las presentes normas, se considerará como faltas a toda acción u omisión, sea que se derive o no de negligencia o ignorancia culpables, que esté penada por los Reglamentos y demás disposiciones vigentes, tanto del Club, como de la Dirección General de Aeronáutica y Federación Aérea; la que no podrá ser castigada sino en la forma por ellas prevista.

**Art. 3.-** En todos aquellos casos en que no se requiere un quórum especial, las resoluciones del Directorio se adoptarán por simple mayoría.

**Art. 4.-** En los vacíos de estas normas, el Directorio es soberano para aplicar las sanciones que estime convenientes, siempre que la pena sea aprobada por una mayoría de sus miembros asistentes.

**Art. 5.-** El Directorio podrá rebajar una pena cuando así se acuerda por la unanimidad de sus miembros asistentes.

**Art. 6.-** Se faculta a los pilotos del Club Universitario de Aviación, para que ante cualquier falta grave que pudieren observar, soliciten o apliquen según las circunstancias, la suspensión inmediata de vuelo del infractor.

De esta suspensión deberá dar cuenta el piloto que la ordene dentro de las 24 horas siguientes, sea el Director de Vuelo o cualquier otro miembro del Directorio, a fin de que sea ratificada.

**Art. 7.-** El hecho de que una infracción haya sido castigada conforme a estas normas, no impide que ella pueda ser sometida al ejercicio de una acción penal o de otro orden.

**Art. 8.-** Los daños ocasionados al material del Club serán de cargo exclusivo del piloto responsable, a menos que se compruebe que se hayan producido a consecuencia de fallas de este material o a fuerza mayor que no pudieron ser previstos por éste.

Esta pena pecunaria en los casos de vuelos de traslado de aviones en mantenimiento parcial debidamente autorizado, podrá ser rebajada o condonada por acuerdo del Directorio.

**Art. 9.-** Las fallas que pueden sancionarse con arreglo a estas disposiciones, son las que se comprende la siguiente escala general:

- a) Infracciones a los Reglamentos, al orden jerárquico y a la disciplina en general, que no representan un peligro para personas o cosas.
- b) Infracciones a los Reglamentos de Vuelo, Normas de Seguridad o Disposiciones que representan un peligro remoto para personas o cosas; o un peligro inminente para cosas, siempre que no denoten habitualidad peligrosa.
- c) Infracciones a los Reglamentos de Vuelo, Normas de Seguridad o Disposiciones que representen un peligro inminente para personas y/o cosas y/o denoten habitualidad peligrosa

**Art. 10.-** Por la palabra peligro se entiende la posibilidad o inminencia de daño a las personas o cosas, constituido por maniobras o modalidades en la dirección de vuelo o en la ejecución de actividades directamente relacionadas con éste.

**Art. 11.-** En caso de producirse las consecuencias que se deriven del concepto peligro, la sanción no será mayor, pero se entiende agregada a las sanciones económicas y a las que resulten del ejército de una acción civil o penal.

**Art. 12.-** Son circunstancias modificatorias de la responsabilidad en el caso del Art. 9.-, las siguientes:

- 1) Se considerará agravante el hecho de que los actos que representen peligro se realicen sin el consentimiento o conocimiento de los ocupantes o de terceras personas, respectivamente. Al culpable de estas infracciones que incurra en la presente agravante, se le aumentará la pena en dos grados.
- 2) Se considerará como circunstancia atenuante el hecho de que el culpable sea menor de 21 años de edad
- 3) También son circunstancias atenuantes:

a) Tener el infractor la calidad de alumno – piloto.

b) Tener menos de 50 horas de vuelo.

En estos dos casos se disminuirá la pena en dos grados.

4) Son también circunstancias agravantes:

a) Tener el infractor la calidad de ayudante de Instructor o la de Instructor.

b) Tener más de 250:00 horas de vuelo.

c) Ser Director de Club Universitario de Aviación.

En caso de la letra a) del presente artículo, se aumentará la pena en dos grados y en el caso de las letras b) y c), en un grado.

d) Ser reincidente, sea en la misma falta o en otra diversa. En este caso se puede aumentar la pena en uno o dos grados.

**Art. 13.-** En ningún caso las circunstancias atenuantes o agravantes podrán modificar la responsabilidad en más de tres grados. Si concurren dos o más de estas circunstancias, se compulsarán racionalmente.

**Art. 14.-** Las penas que pueden imponer con arreglo a estas disposiciones, son las que comprende la siguiente Escala Gradual:

1º.- Amonestación verbal;

2º.- Amonestación escrita;

3º.- Suspensión de 15 días de vuelo;

4º.- Suspensión de 30 días de vuelo;

5º.- Suspensión de 45 días de vuelo;

6º.- Suspensión de 60 días de vuelo;

7º.- Suspensión de 75 días de vuelo;

8º.- Suspensión de 90 días de vuelo;

9º.- Suspensión de 120 días de vuelo;

10º.- Suspensión de 150 días de vuelo;

11º.- Suspensión de 180 días de vuelo;

12º.- Suspensión de 210 días de vuelo;

13º.- Suspensión de 240 días de vuelo;

14º.- Suspensión de 270 días de vuelo;

15º.- Suspensión de 300 días de vuelo;

16º.- Suspensión de 330 días de vuelo;

17º.- Suspensión de 360 días de vuelo.

**Art. 15.-** Todas las sanciones indicadas en el artículo anterior se harán públicas en la forma que determine el Directorio, a excepción de la contemplada en el N°1, la que se comunicará en la misma sesión en que se trate el sumario.

**Art. 16.-** Las penas aplicadas a las infracciones contempladas en la letra a) del Art.Nº9, van desde la amonestación verbal hasta dos meses de suspensión de vuelo.

Las penas aplicables a las infracciones contempladas en la letra b) del art. Nº9, van desde un mes hasta seis meses de suspensión de vuelo.

Las penas aplicables a las infracciones contempladas en la letra c) del art. Nº9, van desde tres meses a un año de suspensión de vuelo.

Para poder acordar penas mayores de 90 días de suspensión de vuelo, se requiere el voto conforme de por lo menos cuatro Directores.

**Art. 17.-** En caso de una infracción de extrema gravedad, previa calificación de tal por parte del Directorio, podrán aplicarse las penas de expulsión del culpable del Club Universitario de Aviación y/o la de cancelación definitiva de su Licencia de Piloto Privado, siempre que tales sanciones se acuerden por la unanimidad de los Directores en ejercicio.

En cualquiera de estos casos; el afectado podrá apelar ante la Asamblea General de estas medidas.

**Art. 18.-** En casos muy calificados y por el acuerdo unánime del Directorio en ejercicio, se podrá solicitarla renuncia a la calidad de socio del afectado, reservándose el derecho de acordar su expulsión si se negare a presentarla, quien podrá apelar de esta medida en conformidad al Art. 17.-, inciso 2º.

**Art. 19.-** En todos casos, en que no resultare responsabilidad para el acusado, se condenará precisamente al denunciante a la pena que le habría correspondido al inculpado de haber resultado efectivos los cargos que la fueron formulados y siempre que se demuestre que la denuncia fuere calumniosa, calificada por tal por la unanimidad de los Directores asistentes.

### **Del Procedimiento**

**Art. 20.-** Será únicamente competente para conocer y fallar los asuntos sometidos a las disposiciones de este Reglamento, el Directorio del Club Universitario de Aviación o la Asamblea General, en el caso del Art. Nº17.-

Los Directores emitirán su voto en orden que les sea solicitado por el Presidente y si así lo desean, se dejará constancia en el acta de la motivación de su voto.

**Art.21.-** La votación podrá ser secreta siempre que uno de los Directores así lo solicite. En cualquier caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

**Art. 22.-** Al culpable de dos o más infracciones se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

**Art. 23.-** Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso que un solo hecho constituya dos o más faltas, o cuando uno de ellos sea el medio de cometer el otro.

**Art. 24.-** La calidad y extensión del castigo se determinará tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

1º.- La naturaleza y gravedad de la falta;

2º.- Circunstancias en que fue cometida la falta;

3º.- La conducta anterior y servicios que haya prestado el infractor al Club

Universitario de Aviación.

4º.- Si es reincidente, sea en la misma clase de falta o en otra diversa;

5º.- La edad;

6º.- La personalidad del culpable;

7º.- Su experiencia, calidad y aptitudes como piloto.

**Art. 25.-** En todos aquellos casos en que deba aplicarse el presente Reglamento, el Director de Vuelo o el que haga sus veces, llevará a cabo la substanciación del proceso con el carácter de Fiscal, excepto en los casos de:

a) Implicencia o recusación del Fiscal; y

b) Inhabilitación de éste por el Directorio, siempre que los 2/3 de sus miembros en ejercicio lo acuerden.

**Art. 26.-** Son atribuciones exclusivas del Fiscal:

a) Tomar las declaraciones necesarias;

b) Reunir los antecedente técnicos y legales necesarios;

c) Formar con ellos y con cualquier otro documento, el expediente respectivo;

d) Proponer al Directorio, la sanción que conforme al mérito de los antecedentes reunidos, sea la aplicable al inculpado o declararlo absuelto, según los casos.

**Art. 27.-** El Fiscal podrá cumplir con sus funciones asesorándose de las personas que estime necesarias para la mejor aplicación de estas normas.

**Art. 28.-** El acusado tiene el derecho de designar para defensa a cualquiera persona a su elección.

**Art. 29.-** El plazo para la substanciación del proceso será de 14 días, prorrogable por otros 14 días, si las circunstancias así lo exigieran y por u a sola vez tratándose de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del Art. N°9, pero el Directorio podrá acordar un plazo mayor cuando el sumario recaiga sobre alguna de las infracciones que establece la letra c).

**Art. 30.-** El Directorio deberá pronunciarse sobre el fallo emitido por el Fiscal en la misma sesión en que se haya presentado. Si se manifestara contrario a él, tendrá 14 días más, contados desde aquel lo rechazó, para pronunciarse en definitiva.

**Art. 31.-** Cualquier Director podrá solicitar el expediente que se haya formado a fin de estudiar los antecedentes del caso más detalladamente.

#### **ARTICULO TRANSITORIO :**

El presente reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación por el Directorio, no pudiendo alegarse más tarde su ignorancia.

Aprobado por el Directorio del C.U.A. el 30 de Junio de 1966.-

